

6882 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores en el anexo a la de 28 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 53, del día 3 de marzo), que hace público el Acuerdo por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

Por corresponder a la exposición de motivos del Acuerdo arriba citado, y no a su anexo en la norma primera, disposición ordinaria 1.1 del mismo, deben suprimirse los párrafos siguientes:

«El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta de este Ministerio.

En consecuencia, y como en años anteriores, si bien con los criterios que requieren las circunstancias previsibles para el año 1989 y que deben atenderse las diferentes obligaciones del Estado, se ha redactado el Acuerdo que figura en el reverso.»

Madrid, 15 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

6883 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre operaciones a plazo, a futuros y opciones sobre Deuda del Estado anotada.*

El firme propósito del Gobierno de que el Estado se financie exclusivamente a través de mecanismos de mercado —propósito que ha tenido reciente reflejo en el Real Decreto 37/1989, de 13 de enero, sobre Coeficiente de Inversión Obligatoria de Entidades de Depósito— hace preciso el desarrollo inmediato de cuantas medidas se encaminan a dotar de mayor eficiencia y profundidad al mercado de deuda Pública. En particular, resulta urgente proporcionar a los inversores, Entidades gestoras y demás operadores del mercado de Deuda del Estado mecanismos ágiles de cobertura del riesgo de tipo de interés.

Por ello, esta Dirección General, previa consulta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España —habida cuenta de la imposibilidad de solicitar informe previo de la todavía no constituida Comisión Asesora del Mercado de deuda Pública en Anotaciones, prevista en el artículo 57 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores—, ha considerado oportuno autorizar de inmediato, en ejercicio de las facultades delegadas a las que más adelante se hace referencia, la contratación a plazo con particulares de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, así como el establecimiento por las Entidades gestoras de un sistema de compensación y liquidación que permita la contratación de futuros y opciones sobre Deuda del Estado anotada.

Sin duda, la contratación de tales instrumentos, que ahora se circunscribe exclusivamente a Deuda del Estado anotada, pudiera ser el embrión de un más amplio desarrollo en España de mercados de futuros financieros, en los que podría negociarse en su día una gama más amplia de contratos, y a los que el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, pudiera elevar oportunamente a la condición de mercado secundario oficial.

Por ello, de acuerdo con la delegación contenida en la disposición transitoria y en la disposición adicional segunda, letra b), de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), esta Dirección General ha dispuesto:

1. De acuerdo con el artículo 10 de la Orden de 19 de mayo de 1987, se considerarán operaciones de compraventa simple a plazo de deuda anotada (en lo sucesivo operaciones a plazo), aquellas en las que la transmisión del valor se efectúe en alguna fecha posterior a las cinco hábiles siguientes a la fecha de contratación.

2. Las personas físicas o jurídicas que no sean titulares de cuenta en la Central de Anotaciones (en lo sucesivo particulares), únicamente podrán realizar operaciones a plazo que se ajusten a lo establecido en esta Resolución.

Los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones podrán realizar, además de las operaciones reguladas en la circular 12/1988, de 8 de septiembre, del Banco de España, las contempladas en el número 3 b) de esta Resolución, en las condiciones que establezca mediante circular el Banco de España.

3. Las operaciones a plazo contempladas en la presente Resolución podrán instrumentarse mediante los dos tipos de contratos siguientes:

a) Contratos individualizados («contratos a plazo»):

En estos contratos deberá siempre figurar como parte contratante una Entidad gestora de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado; el importe nominal de los valores anotados objeto de la operación no podrá ser inferior a 100.000.000 de pesetas. Las partes podrán acordar que la operación a plazo sea liquidada por diferencias en cualquier fecha dentro del plazo o incluso en la fecha pactada para su ejecución.

Las Entidades gestoras podrán exigir a los clientes, con los que realicen este tipo de operaciones a plazo, depósitos de valores o efectivo, destinados a garantizar el buen fin de las mismas.

Los modelos de contratos utilizables por las Entidades gestoras en estas operaciones a plazo, tanto si son simples como combinadas con otras operaciones de signo contrario al contado o a plazo, deberán ser previamente autorizados por la Central de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, quien velará por que se ajusten al contenido de esta Resolución y garanticen suficientemente la protección de los inversores. Si lo entendiera necesario, la Central de Anotaciones podrá exigir la liquidación diaria de pérdidas y ganancias en los términos previstos en este mismo número para los contratos normalizados.

b) Contratos normalizados («contratos de futuros y opciones»):

Para facilitar la transmisibilidad de estos contratos entre las partes contratantes deberá interponerse, ofreciendo contrapartida a ambas y garantizando el buen fin de las operaciones, una Entidad que presente las características reguladas en los números 4 a 8 de esta Resolución, que será, además, responsable de organizar los procedimientos de cotización, negociación, compensación y liquidación correspondientes.

El objeto de estos contratos normalizados podrá ser:

b.1) La compraventa aplazada (simple o con pacto de recompra) de Deuda del Estado instrumentada mediante anotaciones en cuenta.

b.2) La compraventa aplazada (simple o con pacto de recompra) de un valor nacional o de una combinación o cesta de valores, cuyo precio y demás características deriven de valores concretos de Deuda del Estado representados en anotaciones en cuenta, con los que a efectos de liquidación se podrán establecer los factores de correspondencia que proceda.

b.3) El derecho de opción a exigir el cumplimiento de las compraventas de valores citadas en los epígrafes b.1 y b.2 o de los contratos normalizados a que se refieren dichos apartados. En la contratación del derecho de opción podrá pactarse tanto que su titular pueda ejercerlo en cualquier momento anterior a la fecha de vencimiento como que sólo lo pueda ejercer en dicha fecha.

El objeto de los contratos citados en los epígrafes b.1, b.2 y b.3 deberá ser normalizado en cuanto a las características de los tipos de valores contratados y al importe nominal y vencimiento de cada contrato. En los tres casos será obligatoria la liquidación diaria de las pérdidas y ganancias latentes en los contratos, que se calcularán en base a la diferencia entre el precio inicialmente convenido y el vigente en el mercado para cada tipo de contrato.

Llegado el vencimiento del contrato, su cumplimiento se efectuará en los casos b.1 y b.2, antes citados, bien entregando al precio convenido el valor acordado u otro que resulte financieramente equivalente al pactado, previa aplicación de los factores de concordancia correspondientes, bien mediante la liquidación por diferencias, abonándose por la parte que resulte obligada a ello la diferencia entre el precio inicialmente convenido y el vigente a la fecha de liquidación. La elección entre las fórmulas alternativas de cumplimiento corresponderá, en los contratos b.1 y b.2, a la parte que actúe como vendedora a plazo. En los contratos tipo b.3, la decisión de ejercer o no la opción corresponderá a quien la posea; si esta se ejerce, la decisión sobre la forma de liquidación corresponderá a la parte que actúe como vendedora a plazo.

4. De acuerdo con lo establecido en el número 7 del artículo sexto del Real Decreto 505/1987, y en el artículo 12 y disposición adicional segunda, letra b), de la Orden de 19 de mayo de 1987, que la desarrolla, podrá autorizarse por esta Dirección General el establecimiento por las Entidades gestoras de sistemas que faciliten la compensación de los movimientos de valores y efectivo que deriven de la liquidación de operaciones a plazo de las señaladas en el número 3 b) anterior.

Las Entidades gestoras asociadas al correspondiente sistema podrán contratar, compensar y liquidar operaciones, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. Los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones que no sean Entidad gestora y se adhirieran al sistema sólo podrán acceder a él para negociar, compensar y liquidar operaciones por cuenta propia.

Para su autorización, los sistemas de compensación y liquidación deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Que la Sociedad anónima a la que se refiere el número 5 siguiente se interponga entre las dos partes de cada contrato, ofreciendo contrapartida a ambas, y garantizando el buen fin de la operación.

b) Definir los procedimientos de cotización de los contratos admitidos en el sistema, que deberán ajustarse a lo establecido en el número 3, letra b), de esta Resolución.

c) Establecer los sistemas de negociación y difusión suficiente y actualizada de los precios e importes de las operaciones casadas.

d) Gestionar la compensación y liquidación de las operaciones contratadas, tanto diariamente, como consecuencia de la valoración a precios de mercado de los contratos vigentes, como al vencimiento de éstos.

e) Garantizar el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los sistemas de cotización, negociación, compensación y liquidación para Entidades con niveles similares de solvencia y capacidad técnica.

f) Establecer la tarifa de comisiones y comunicarlas a la Central de Anotaciones, previamente a su aplicación.

g) Remitir al Banco de España la información periódica y ocasional que solicite, y cumplir las reglas de publicidad y supervisión que establezca.

5. Cada sistema de compensación y liquidación deberá ser gestionado por una Sociedad Anónima que deberá contar con recursos suficientes para garantizar en todo momento el buen fin de todos los contratos vigentes. Estos recursos podrán ser:

a) Propios, formados por la parte del capital y las reservas no destinadas a financiar inmovilizado.

b) Ajenos, formados por los depósitos en garantía constituidos a su favor, ya sean estables, exigidos como cuotas para acceder al mercado y al sistema de compensación y liquidación, o variables, en función de las posiciones, abiertas o totales, mantenidas en cada momento.

6. Los promotores de sistemas de compensación y liquidación de los mencionados en los números 4 y 5 de esta Resolución deberán presentar al Banco de España el correspondiente proyecto, acompañado de una memoria, ajustada a lo dispuesto en el anexo de esta Resolución, y de los Estatutos, Reglamento y normas de funcionamiento de la Sociedad Anónima que deba gestionar el sistema que se promueve.

Tanto los Estatutos como la Memoria y anexos que los desarrollen y complementen deberán ajustarse a lo establecido en el número 4 de esta Resolución, debiendo describir con precisión y detalle los siguientes extremos:

a) Identificación y funciones de los promotores.

b) Naturaleza jurídica, capital, accionariado, funciones, organización y garantías del sistema de compensación y liquidación.

c) Clases de miembros, sus funciones, criterios de admisión y exclusión, cuotas de inscripción, control y supervisión.

d) Acceso de los particulares, contratos, órdenes y su cumplimiento, garantías, comisiones y reclamaciones.

e) Marco jurídico, objeto, nominal, cotización y ejecución de los contratos negociables.

f) Organización del mercado: Estructura, horarios, procedimientos de cotización, negociación y cese de operaciones, fijación de posiciones, información, control y criterios de resolución de incidencias.

g) Sistemas de compensación y liquidación, tanto diarios, consecuencia de la valoración a precios de mercado de los contratos, como al vencimiento de los mismos, con criterios de resolución de incidencias.

h) Soporte informático, relativo, en especial, a los aspectos enumerados en las letras f) y g) de este número.

i) Presupuestos y calendario de actuación previstos.

j) Tarifa de comisiones prevista.

El Banco de España remitirá la documentación citada en este número, junto con su informe, a esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien resolverá en el plazo de un mes.

De conformidad con lo dispuesto en el número 12 de esta Resolución, la autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se entenderá condicionado a la observancia por los promotores de lo establecido en la presente norma.

7. Cualquier modificación de los Estatutos de la Sociedad que gestione el sistema de compensación y liquidación deberá ser comunicada a esta Dirección General, a través del Banco de España, para su aprobación, entendiéndose autorizada la modificación cuando transcurra un mes desde su comunicación a la Dirección General sin que hubiera recaído resolución expresa.

Asimismo, incluso en el caso de que no forme parte de los mencionados Estatutos, deberá comunicarse, por el mismo procedimiento, cualquier modificación relativa a:

a) Criterios de admisión y exclusión de los miembros del sistema y sus cuotas de inscripción.

b) Fijación de los depósitos en garantía exigidos por el sistema a sus miembros y a los particulares.

c) Tipo de órdenes de los particulares y su cumplimiento.

d) Modelos de los contratos entre miembros del sistema y particulares, y garantías de estos últimos.

e) Características de los contratos negociables.

f) Procedimientos de cotización, negociación, compensación y liquidación.

h) Criterios de resolución de incidencias.

i) Tarifa de comisiones.

j) Cualquier otro aspecto que incida significativamente en el funcionamiento del sistema o afecte a la protección de los inversores.

8. Corresponderá al Banco de España, como supervisor del Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, autorizar las modificaciones relativas a las materias contenidas en las letras b) y f) del número anterior.

9. El Banco de España, como supervisor del Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, establecerá la información inmediata, periódica y ocasional que obligatoriamente deberán remitirle la Sociedad Anónima que gestione el sistema o los miembros del mismo. Fijará, igualmente, la reglas de publicidad de las operaciones realizadas y cuantas normas sean precisas para el cumplimiento y supervisión de lo establecido en esta Resolución.

10. Será de aplicación a los inversores particulares en estos mercados lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 19 de mayo de 1988.

11. Los contratos regulados en el número 3, letra a), de esta Resolución podrán negociarse por los particulares a partir de la fecha que establezca el Banco de España. Los contratos regulados en el número 3, letra b), de esta Resolución podrán negociarse por particulares tan pronto como entren en funcionamiento los sistemas de compensación y liquidación regulados en el número 4 y siguientes de esta Resolución.

12. Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a propuesta del Banco de España y previa audiencia de la Sociedad que gestione el sistema de compensación y liquidación, podrá retirar la autorización contemplada en el número 6 de esta Resolución en los casos de no sujeción de la actividad a sus Estatutos sociales, de incumplimiento de lo establecido en los números 7 y 8 anteriores, o de realización de cualquier actividad que perturbe gravemente el funcionamiento de los mercados, haga peligrar su estabilidad o atente a la debida protección de los inversores, así como en los casos de reincidencia, cualquiera que sea la gravedad de la infracción.

La retirada de la autorización implicará que la Sociedad afectada no pueda, a partir de la adopción de tal medida, realizar otras operaciones que aquellas de las que se derive una reducción definitiva de sus operaciones de liquidación y compensación.

13. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1989.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

ANEXO

Contenido de la Memoria que los promotores deben presentar al Banco de España

1. Promotores.

1.1 Identificación.

1.2 Funciones.

1.3 Horizonte temporal de su actuación.

1.4 Eventuales ventajas que se reservan.

2. Cámara de compensación.

2.1 Naturaleza jurídica.

2.2 Capital y accionariado.

2.2.1 Capital mínimo.

2.2.1.1 Suscripción.

2.2.1.2 Desembolso.

2.2.2 Constitución de reservas.

2.2.3 Acciones.

2.2.3.1 Nominativas o al portador.

2.2.3.2 Nominal.

2.2.3.3 Negociabilidad.

2.2.4 Accionistas.

2.2.4.1 Iniciales: Requisitos.

2.2.4.2 Altas y bajas.

2.3 Funciones.

2.3.1 Respecto al mercado.

2.3.1.1 Admisión.

2.3.1.2 Cotización.

2.3.1.3 Negociación.

2.3.2 Respecto a la compensación y liquidación.

2.3.3 Respecto al control y supervisión.

2.4 Garantías.

2.4.1 Recursos estables.

2.4.1.1 Propios.

2.4.1.2 Ajenos.

- 2.4.2 Depósitos en garantía.
 - 2.4.2.1 Exigidos a los miembros.
 - 2.4.2.1.1 Base, bruta o neta, para el cálculo.
 - 2.4.2.1.2 Porcentaje sobre la base.
 - 2.4.2.1.2.1 Determinación.
 - 2.4.2.1.2.2 Modificaciones.
 - 2.4.2.1.3 Materialización.
 - 2.4.2.2 Exigidos a clientes.
 - 2.4.3 Responsabilidades.
 - 2.4.3.1 Frente a los miembros.
 - 2.4.3.2 Frente a los clientes.
 - 2.4.4 Resolución de incidencias.
 - 2.4.4.1 En la negociación.
 - 2.4.4.2 En la comunicación de operaciones y confirmación de posiciones.
 - 2.4.4.3 En la liquidación diaria de pérdidas y ganancias.
 - 2.4.4.4 En la liquidación definitiva, al vencimiento de los contratos.
- 2.5 Organización.
 - 2.5.1 Organos rectores: Descripción y composición.
 - 2.5.2 Areas operativas.
 - 2.5.3 Organos de control.
 - 2.5.4 Necesidades de personal.
3. Miembros.
 - 3.1 Clases.
 - 3.1.1 Por su participación en la liquidación.
 - 3.1.2 Por operar en nombre propio o de clientes.
 - 3.1.3 Otros criterios.
 - 3.2 Por cada clase de miembros.
 - 3.2.1 Funciones y responsabilidades.
 - 3.2.1.1 Frente a la Cámara.
 - 3.2.1.2 Frente a clientes.
 - 3.2.2 Admisión: Requisitos.
 - 3.2.2.1 Legales.
 - 3.2.2.2 Financieros.
 - 3.2.2.3 Organizativos y de control.
 - 3.2.2.4 Otros.
 - 3.2.3 Cuotas de inscripción.
 - 3.2.3.1 Fijas.
 - 3.2.3.2 Variables (independientes de los depósitos en garantía).
 - 3.2.4 Exclusiones.
 - 3.2.4.1 Causas.
 - 3.2.4.2 Organismo competente.
 - 3.2.5 Control y supervisión.
4. Clientes.
 - 4.1 Información previa.
 - 4.2 Formas de participación.
 - 4.3 Provisión de fondos.
 - 4.4 Ordenes y su cumplimiento.
 - 4.5 Contenido de los contratos entre miembros y clientes.
 - 4.6 Garantías.
 - 4.6.1 Miembros.
 - 4.6.2 Cámara.
 - 4.7 Comisiones.
 - 4.7.1 Tarifa aplicable.
 - 4.7.2 Procedimientos de difusión.
 - 4.8 Procedimiento de atención de reclamaciones.
5. Contratos negociables.
 - 5.1 Marco jurídico.
 - 5.2 Objeto de los contratos.
 - 5.3 Importe nominal.
 - 5.4 Cotización.
 - 5.4.1 Expresión de los precios.
 - 5.4.2 Variación mínima.
 - 5.4.3 Variación máxima diaria.
 - 5.4.3.1 Nivel.
 - 5.4.3.2 Modificaciones: Condiciones y órgano competente.
 - 5.4.4 Vencimientos con cotización simultánea.
 - 5.4.5 Ultimo día de cotización.
 - 5.5 Liquidación al vencimiento.
 - 5.5.1 Período de liquidación.
 - 5.5.2 Materialización de la liquidación.
 - 5.5.2.1 Alternativas.
 - 5.5.2.1.1 Efectivo: Formación de precios.
 - 5.5.2.1.2 Valores: Coeficientes de equivalencia.
 - 5.5.2.2 Quién decide.
 - 5.5.3 Procedimiento.
 - 5.5.4 Incidencias.
6. Procedimiento de negociación y difusión de información.
 - 6.1 Estructura general.
 - 6.2 Horario.
 - 6.3 Acceso al mercado.
 - 6.4 Ordenes de la clientela y su cumplimiento.
 - 6.5 Procedimientos de cotización: Prioridades.
 - 6.6 Cauces de cotización.
 - 6.6.1 Internos.
 - 6.6.2 Redes comerciales de información.
 - 6.7 Procedimientos de negociación (tradicional, anónimo, bloques, etc.).
 - 6.8 Case de operaciones: Prioridades.
 - 6.9 Información y estadística.
 - 6.10 Control y supervisión.
 - 6.11 Incidencias.
7. Compensación y liquidación.
 - 7.1 Diaria.
 - 7.1.1 Asignación de las operaciones a cada miembro.
 - 7.1.1.1 Procedimiento y notificación de posiciones.
 - 7.1.1.2 Conformidad e incidencias.
 - 7.1.2 Valoración de las posiciones: Precio de liquidación aplicable.
 - 7.1.3 Liquidación de pérdidas y ganancias.
 - 7.1.3.1 Establecimiento de importes y conformidad.
 - 7.1.3.2 Sistema de liquidación.
 - 7.1.3.2.1 Materialización.
 - 7.1.3.2.2 Bilateral o multilateral.
 - 7.1.3.2.3 A través del Banco de España u otros procedimientos.
 - 7.1.3.3 Incidencias.
 - 7.2 Al vencimiento de los contratos.
 - 7.2.1 Procedimiento de case de contratos no cancelados.
 - 7.2.1.1 Entre miembros.
 - 7.2.1.2 Entre clientes de cada miembro.
 - 7.2.2 Comunicación: Procedimiento y plazos.
 - 7.2.3 Otros aspectos.
8. Soporte informático.
 - 8.1 Equipo.
 - 8.1.1 Proveedor y modelos.
 - 8.1.2 Características.
 - 8.2 Programas.
 - 8.2.1 Proveedor.
 - 8.2.2 Paquetes: Características.
 - 8.2.3 Seguridad.
 - 8.2.3.1 En las comunicaciones.
 - 8.2.3.2 En los procesos.
9. Presupuestos.
 - 9.1 Estimación del balance inicial.
 - 9.2 Estimación anual de ingresos y gastos.
 - 9.3 Tarifa de comisiones.
 - 9.3.1 Aplicables a los miembros.
 - 9.3.2 Aplicables a clientes.
10. Calendario de actuación previsto.